Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., R. V. s/ SUCESION"**, **Expte. Nro. 92/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nº 3819/2014), por haber interpuesto las coherederas C. O. y M. O., a fs. 104 y 105 sendos recursos de apelación contra la regulación de honorarios a favor del Dr. José Nahuelhuen a fs. 101.

I.-a.- Recurso de la coheredera Sra. C. O.

Sostiene que los honorarios son desajustados a la realidad. Expresa que no ha sido notificada en legal forma de las valuaciones presentadas por el letrado.-

Señala que el art. 42 de la ley arancelaria establece que el proceso sucesorio se divide en 3 etapas y cada etapa es el 3% aproximadamente y se regularon en un 6% de las valuaciones presentadas.- Agrega que no queda claro si se tuvo en cuenta que existen bienes propios y gananciales los que no han sido detallados por el administrador.-

Expresa que se aplicó la valuación del mercado de los bienes denunciados como si éstos hubieran sido transferidos y corresponde aplicar la valuación fiscal sobre la que se abonó la tasa de justicia.- Además se queja porque siendo obligada al pago no le participaron de las valuaciones del mercado, ningún heredero conformó tales valuaciones ni las solicitó ni siquiera el administrador del sucesorio.

Asevera que no existe acto jurídico que amerite tasación de venta por los herederos ni se manifestó voluntad de partición, cuando no existe rendición de cuentas aprobada ni quedó acreditado en autos la calidad de bienes propios y gananciales dentro de la masa indivisa. Tampoco se realizó inventario de bienes ni su avalúo, ni se clasificó los bienes propios de los gananciales.

Puntualiza que no hay patrimonio transmitido por cuando no hay nada inscripto en condominio en éste juicio, más allá del dictado de la declaratoria de herederos, lo que no reporta por sí beneficio sino un derecho respecto del resultado del inventario y avalúo y su correspondiente rendición de cuentas..

Refiere que el monto del proceso surge de los bienes denunciados, que se corresponden con el patrimonio dejado por el causante al tiempo de su deceso.-

Solicita se revoque el próvido y se tome como base regulatoria la valuación fiscal.-

b.- Recurso de la coheredera Sra. M. O.

Sostiene que los honorarios son desajustados a la realidad. Expresa que los obligados al pago no han sido notificados en legal forma de las valuaciones ofrecidas por el letrado.- Señala que su parte se opuso oportunamente a la valuación de los bienes atento que no se propició ningún acto jurídico que amerite la

tasación de venta por los herederos ni se manifestó voluntad de partición, tampoco existe rendición de cuentas aprobada, ni quedó acreditado en autos la calidad de bienes propios y gananciales, ni se realizó inventario de bienes ni avalúo.-

Expresa que transcurrió la primera y segunda etapa del sucesorio y que el juez reguló un 6% aproximadamente de las valuaciones presentadas presumiendo que se trata de bienes gananciales y no es así. Hay bienes gananciales y propios, lo que no fue detallado por el administrador.- Agrega que no corresponde aplicar la valuación del mercado sino la valuación fiscal que nunca fue cuestionada y sobre la que se abonó la tasa de justicia.-

Indica que se tomó como base regulatoria la tasación de mercado de los bienes denunciados como si estos hubieran sido transferidos y no es así. No hay patrimonio transmitido por cuanto no hay nada inscripto en condominio en este juicio mas allá de la declaratoria de herederos, lo que no reporta por sí beneficio sino un derecho respecto del resultado del inventario y avalúo y su correspondiente rendición de cuentas. Tampoco se clasificó los bienes propios de los gananciales.-

Refiere que el monto del proceso surge de los bienes denunciados, que se corresponden con el patrimonio dejado por el causante al tiempo de su deceso.-

Solicita se revoque el proveído y se regulen los honorarios por las etapas finalizadas del proceso, tomando como base regulatoria la valuación fiscal.-

II.- En diciembre de 2014, T. O. M. (cónyuge supérstite) y sus hijos M. G., C. L., E. A. y F. G. O., bajo apoderamiento del Dr. José Nahuelhuen, iniciaron la sucesión de R. V. S. y denunciaron los bienes del acervo sucesorio (fs. 32).-

En julio de 2015 se dictó la declaratoria de herederos (fs. 62).

A fs. 77, la coheredera M. O. viene con nuevo patrocinio letrado.-

A fs. 79/82 el letrado a los fines de la regulación de honorarios acompañó tasaciones de los inmuebles integrante del acervo hereditario.

A fs. 83, el juez ordenó correr traslado de las tasaciones acompañadas al domicilio constituido y real de la coheredera Sra. M. O. y se ordenó correr vista a los herederos declarados a fin de que efectúen la estimación de la tasación de los bienes denunciados, conforme lo establece el art. 22 de la ley arancelaria.- A fs. 95, 97, 98 y 99, obran las notificaciones a los herederos.-

A fs. 84, la Sra. M. O. presenta escrito – Impugna tasación – Rechazo venta- Niego valor del proceso.- A fs. 85, el juez hace saber a la presentante que las tasaciones estimadas a fs. 82 lo son a tenor arancelario, a los fines de la regulación de honorarios solicitadas y no estimaciones de valores de futura venta.-

A fs. 89, el Dr. José Nahuelhuen acompaña carta documento donde la coheredera C. O. le revoca el poder.-

A fs. 101, se regula honorarios al Dr. José Nahuelhuen por la labor realizada en la primera y segunda etapa del proceso en la suma de $300.000. Siendo apelada dicha regulación por las cohederas C. y M. O..-

III.- Atento la identidad intrínseca de ambos memoriales de agravios es pertinente su tratamiento en forma conjunta.-

De los antecedentes de la causa, surge en primer lugar que a fin de estimar los honorarios profesionales se cumplió con el procedimiento estatuido por el artículo 22 de la ley de aranceles.-

Esto es, de la estimación del valor de los bienes integrantes del acervo hereditario efectuada por el Dr. José Nahuelhuen a fs. 79/82 se le corrió traslado a los obligados al pago, a fin de hacerles saber que también ellos debían efectuar la estimación de los bienes que se transmiten (ver fs. 83vta., 95, 96, 97 98 y 99).- Guardando los mismos silencio respecto a dicha tasación.-

Así, la vista contemplada en el art. 23 tiene la finalidad de determinar el monto del proceso mediante la estimación del valor de los bienes por parte del profesional y del obligado al pago de los honorarios. Por tanto, todos los interesados tienen la carga de estimar ese valor quedando, en caso de incumplimiento, sometidos a las consecuencias que se deriven de tal omisión.-

En casos como el de autos, la jurisprudencia ha entendido, que en el supuesto de que se corriera vista de la estimación efectuada del valor de los bienes y la otra guardara silencio, debe interpretarse con acierto como asentimiento tácito, toda vez que es una hipótesis en que las partes deben obligatoriamente expedirse art. 919 del C.C.- (Cfme. Cám. Nac.Com., Sala A, 4/8/89, "Di Marco, Domingo v. Pantano y Dimarco S.A." JA, Informática Jurídica, documento 11.8767; Cám.Nac.Civ., sala G, 10/4/1991).-

La presentación de la coheredera M. O. de fs. 84, no constituye en sí una impugnación, ya que la disconformidad sólo puede expresarse mediante una estimación diferente. La mera expresión de disconformidad, sin formular una propia estimación o guardando silencio ante la vista conferida, entendemos hace aplicable la doctrina emergente del referido art. 263 del CCC.-

Efectivamente, si en virtud de lo previsto por el art. 23, el profesional practicó una valuación de los bienes relictos y los obligados no se opusieron específicamente ni tampoco formularon ad eventum una estimación distinta, no corresponde designar perito tasador, sino proceder directamente a la regulación de los honorarios tomando como base la estimación efectuada (Cfme. Cám.Nac.Civ., Sala F, 5/2/1981, "Marín Ricardo").-

Por ello, presentada la estimación por parte del letrado y no habiendo formulado objeción quienes están

obligados al pago, corresponde tenerla como base para calcular el monto de los honorarios del profesional interviniente.-

Así, la valuación del acervo (fs. 32vta) en U$S 664.017, equivalente a U$S1 = $15,20 -7/9/2016 fecha de la tasación-, da como resultado $ 10.093.068, base, como ya dijimos, para calcular el monto de los honorarios del profesional interviniente.-

Teniendo en cuenta el monto del juicio determinado e indicado precedentemente, la regulación de honorarios debe efectuarse conforme las pautas que contiene el artículo 23 de la ley XIII Nº 4 y las etapas cumplidas-en el caso primera y segunda-, en los términos del art. 42 de la ley de aranceles citada y lo actuado en autos se ajusta a éstas disposiciones.

En cuanto al agravio referido a que se debió tomar el valor fiscal para efectuar la regulación de honorarios, debemos señalar que no le asiste razón a las recurrentes, toda vez que la retribución de los profesionales debe ser efectuada sobre la base de valores reales y actuales, (criterio de larga data sustentado en la jurisprudencia plenaria de la Cámara Civil en autos "C., J. s/ Sucesión"), en el cual se resolvió "que la regulación de honorarios en el proceso sucesorio debe efectuarse en relación con valores determinados en la fecha más próxima al momento en que aquella se practica"; y sin desconocer la época inflacionaria en que fuera dictado el fallo (1975), el criterio sostenido, resulta coherente con el fin de

establecer el interés económico realmente comprometido, extremo que reviste especial importancia cuando se trata de la regulación de honorarios.

Tampoco surge del expediente que se haya acompañado las valuaciones fiscales de los bienes ni que se haya abonado la tasa de justicia respecto de los mismos.-

La falta de realización del inventario, partición y avalúo no impide la regulación, debemos recordar que cualquiera fuera la forma en que se proceda a la división de la comunidad hereditaria –partición, adjudicación por acuerdo de los herederos o venta de los bienes que integran el acervo-, los trabajos profesionales realizados durante estos trámites no integrarán las etapas del sucesorio a que se refiere el art. 43, ley 21839 (art. 42 de la ley arancelaria local). Cabe concluir, entonces, que la tercera etapa a los efectos regulatorios termina con la inscripción de la declaratoria de herederos o, e su caso, del testamento en el Registro de la Propiedad (Cám. Nac. Civ., sala C, 24/10/1989, “Monteguiaga, Magdalena A. s/ suc.”, J.A. 1990-IV-492).

Consecuentemente, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los trabajos realizados, demás pautas establecidas en los art. 5 a 9, 23 y 42 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15, considerándose la tarea desplegada por el Dr. Nahuelhuen que consistió en la presentación del pedido de la apertura de la

sucesión como apoderado de todos los coherederos, gestión de la publicación de edictos, diligenciamiento de oficios, solicitud del dictado de la declaratoria de herederos y de testimonio de la misma, solicitud de colocación de fondos en cuenta a plazo fijo y luego su transferencia bancaria corresponde confirmar la resolución impugnada.- Es que, el letrado se desempeñó en forma exclusiva en las dos primeras etapas del juicio sucesorio como apoderado de todos los herederos, desarrollando tareas comunes.-

Por lo expuesto corresponde rechazar ambos recursos de apelación interpuestos a fs. 104 y 105 y confirmar la regulación efectuada por el juez a fs. 101.-

IV. Atento a cómo se resuelve la cuestión, las costas se imponen a las recurrentes vencidas, por el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).-

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7 y 13 ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las coherederas Sra. C. O. y M. O. a fs. 104 y 105 y, en consecuencia, confirmar los honorarios regulados en primera instancia al Dr. José Nahuelhuen a fs. 101.-

2°) Las costas en ésta instancia se imponen a las recurrentes vencidas -Sra. C. O. y M. O..-

3°) Regular los honorarios profesionales por sendos recursos de la Dra. Noemí T. Pachmann en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus con mas la alicuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS